



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00261-00
Demandante	Luz Yolanda Hidalgo Cardona
Demandado	Lina María Cardona Gutiérrez y Otros
Asunto	Programación de audiencia y Decreto de pruebas
Auto No.	1054

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al curador ad litem de los herederos indeterminados y el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por el apoderado judicial de las demandadas LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ y LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, habiendo sido contestadas dentro del término oportuno, se procederá a tenerlas por contestadas en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se procederá a señalar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, a la que deberán concurrir personalmente las partes **a la conciliación, a rendir interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** para practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que se decreten.

Igualmente, se procederá a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y de oficio que conduzcan a probar los hechos objeto de este proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la audiencia será realizada en forma virtual en virtud de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia del Covid - 19 y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes y sus apoderados judiciales, para que en caso de que no lo hubieren hecho anteriormente, suministren sus direcciones electrónicas, las de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a través de las cuales asistan a la audiencia virtual, con la advertencia que deben atender la diligencia individualmente para garantizar el principio de imparcialidad.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante REINEL CARDONA RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA por la parte demandante, la excepción de mérito propuesta por las demandadas LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ y LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 AM** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **ENERO** del año **2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN** y **JUZGAMIENTO**, prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR a los apoderados judiciales, para que en caso de que no lo hubieran hecho anteriormente, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, informen a este despacho judicial **el canal digital (dirección de correo electrónico)** a través del cual las partes, sus representantes judiciales, los testigos llamados a declarar y demás intervinientes, se conectarán a la **audiencia VIRTUAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Por último, se les recuerda que, los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes a la audiencia virtual antes señalada.

QUINTO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P.

5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el libelo introductor.

A-Copia de la cédula de ciudadanía del causante REINEL CARDONA RAMÍREZ.

B-Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante LUZ YOLANDA HIDALGO CARDONA.

C. –Registro Civil de defunción del causante REINEL CARDONA RAMÍREZ.

D.- Registro Civil de matrimonio de la señora LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA y el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ.

E.- Registro Civil de nacimiento de la señora LUZ YOLANDA HIDALGO CARDONA.

F.- Escritura pública No. 948 del 2 de junio de 1998 de disolución y liquidación de sociedad conyugal.

G.- 15 fotografías aportadas o presentadas en físico.

H.- 16 imágenes aportadas en medio magnético (CD).

I.- 65 imágenes aportadas en medio magnético (MEMORIA USB).

K.- 12 videos aportados en medio magnético (MEMORIA USB).

L.- Registro Civil de nacimiento de la señora LILIANA CARDONA MARQUEZ.

LL.- Registro Civil de nacimiento de LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ.

M.- Registro Civil de nacimiento del señor ANDRÉS FELIPE CARDONA MAQUEZ.

N.- Registro Civil de nacimiento del señor ALEXANDER CARDONA MARQUEZ.

Ñ.- Registro Civil de nacimiento de la señora LUZ EUGENIA GUTIERREZ.

O.- Registro Civil de nacimiento del señor REINEL CARDONA RAMÍREZ.

PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1) Se niega el decreto de las prueba documental denominada “OFICIO MACESAMOTOS S.A.S” y de la tarjeta de propiedad de la motocicleta de placas AML79E, en razón a que el primero es un formato sin diligenciar y respecto de la segunda, en nada aporta al objeto del proceso, que además por sí solo no se consideran pertinentes, conducentes y eficaces para la demostración del objeto del presente proceso, como lo es la declaración de unión marital de hecho y consecuente a esta, la declaración y disolución de la sociedad patrimonial de hecho y no la inclusión o exclusión de bienes de una posible liquidación de sociedad patrimonial de hecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2) Igualmente se niega la solicitud para que se oficie a MACESAMOTOS S.A.S., con el fin de que indique quien, y como se pagó la deuda de la motocicleta de placas AML79E, en razón a que no se acreditó que previo a la solicitud que se realiza ante el Juzgado,

se hubiera solicitado a través de derecho de petición y que la misma no fue atendida, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

5.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante: **1.-** JOSE BORNEY LÓPEZ ESTRADA, **2.-** MELVA MARÍN RENDÓN, **3.-** CLIMACO ARBEY VILLEGAS VALENCIA, **4.-** LUIS PRIMITIVO RESTREPO ARANGO **5.-** RUBIELA LONDOÑO, **6.-** FLOR DE MARÍA AMAYA, **7.-** LUZ MARINA MORENO DE MARÍN, **8.-** GLORIA INES GARCÍA VALENCIA, **9.-** YOLANDA GÓMEZ VILLA, **10.-** ADRIANA GÓMEZ VILLA, **11.-** MARIA ANTONIA CADAVID LLANOS y **12.-** MARTÍN EMILIO HERNÁNDEZ HOYOS.

OBJETO DE LA PRUEBA: Las personas relacionadas anteriormente, declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.

B.- REQUERIMIENTO: Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre los números de cédula de los testigos solicitados, con el fin de verificar la identidad de las personas respecto de las que se decretó su testimonio al momento de la práctica de este.

Se advierte que, al momento de comparecer a la audiencia, tanto las parte como los citados testigos deberán tener consigo el documento de identificación.

5.1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRÉTESE el interrogatorio de parte a los demandados LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ, LILIANA CARDONA MARQUEZ, ANDRÉS FELIPE CARDONA MAQUEZ y ALEXANDER CARDONA MARQUEZ, el cual les será formulado en la audiencia inicial por la apoderada judicial de la parte demandante.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ)

5.2.1.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandada: **1.-** ANGEL MARÍA ALARCÓN DÍAZ C.C. 16.221.134, **2.-** CAROLINA ALZATE CARDONA C.C. 30.398.320, **3.-** ANA YULIETH HERRERA NIETO C.C. 31.429.882 y **4.-** SANDRA VIVIANA ALZATE ROMERO C.C. 1.112.759.532.

OBJETO DE LA PRUEBA: Las personas relacionadas anteriormente, declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos y contestación de la demanda.

Se advierte que, al momento de comparecer a la audiencia, tanto las parte como los citados testigos deberán tener consigo el documento de identificación.

5.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRÉTESE el interrogatorio de parte a la demandante LUZ YOLANDA HIDALGO CARDONA, el cual le será formulado en la audiencia inicial por el apoderado judicial de la demandada LINA MARÍA CARDONA GUTIÉRREZ.

5.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA)

5.3.1.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandada: **1.-** ANGEL MARÍA ALARCÓN DÍAZ C.C. 16.221.134, **2.-** GILBERTO ALARCÓN DÍAZ C.C. 16.217.618, **3.-** LUZ BEATRIZ ALARCÓN DIAZ C.C. 31.4004.931, **4.-** CARLOS JAVIER GIRALDO VICUÑA C.C. 16.211.596, **5.-** PAULA ANDREA URREA MORALES C.C. 31.418.716, **6.-** LUCENA CUELLAR HENAO C.C. 31.401.536, **7.-** MARIA MELIDA LÓPEZ CASTAÑO C.C. 31.399.536, **8.-** GLORIA LUCERO GIRALDO BERMUDEZ C.C. 66.715.175, **9.-** LUIS URREA MORALES C.C. 14.565.994, **10.-** ANA MARÍA TOVAR GUTIÉRREZ C.C. 31.462.992, **11.-** RUBIELA GUTIÉRREZ RUIZ C.C. 29.378.014, **12.-** SIRLEY PINILLOS DE CHAVEZ C.C.

29.379.887, **13.-** YAMILETH CARDENAS ARTEAGA C.C. 66.680.446. **14.-** LIBIA MORALES DE URREA C.C. 38.900.531, **15.-** MARIA NEIFE QUINTERO DE SOLEIBE C.C. 29.381.364. **16.-** ESPERANZA GUTIÉRREZ DE COBA C.C. 29.374.348, **17.-** BERTHA LUCIA ISAZA DE JARAMILLO C.C. 29.392.424, **17.-** ALVARO IZQUIERDO CORRALES C.C. 16.220.263, **18.-** JAIME SABOGAL VARELA C.C. 17.069.774, **19.-** ANCIZAR JARAMILLO AMAYA C.C. 16.203.922 y **20.-** EVELIO SARMIENTO CRUZ C.C. 16.358.711

OBJETO DE LA PRUEBA: Las personas relacionadas anteriormente, declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos y contestación de la demanda.

Se advierte que, al momento de comparecer a la audiencia, tanto las parte como los citados testigos deberán tener consigo el documento de identificación.

5.3.2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRÉTESE el interrogatorio de parte a la demandante LUZ YOLANDA HIDALGO CARDONA, el cual le será formulado en la audiencia inicial por el apoderado judicial de la demandada LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA.

5.3.4.- PRUEBA TRASLADADA:

TENGASEN como pruebas de la demandada LUZ EUGENIA GUTIÉRREZ DE CARDONA, los documentos allegados por el apoderado judicial de la demandada como anexos de la contestación de la demanda en la fecha del 24 de abril de 2021, del expediente de la demanda de reconocimiento de sociedad de hecho que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, y que obra en el expediente virtual de este proceso bajo el consecutivo 043, y como quiera que lo aportado constituye únicamente documentos, los mismos se tendrán como **PRUEBAS DOCUMENTALES**, advirtiendo que los mismos no son objeto de práctica, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.G.P.

5.4.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (LILIANA CARDONA MARQUEZ, ANDRÉS FELIPE CARDONA MAQUEZ y ALEXANDER CARDONA MARQUEZ):

Se tuvo por no contestada la demanda, razón por la cual no hay lugar al decreto de las pruebas solicitadas.

5.5.- PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

No solicitó el decreto y la práctica de otras pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **191**

27 de octubre de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

